|  |  |
| --- | --- |
|  Puede ser una imagen de texto que dice "Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave CONSEJO DIRECTIVO 2023-2024" | **PROPUESTAS DE REFORMA Y ADICIÓN**  **DIVERSO ARTICULADO****LEY DEL NOTARIADO** **DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE****CONSEJO DIRECTIVO****BIENIO 2023-2024** |

**Daniel Cordero Gálvez** (Presidente)**, Jorge De la Huerta Manjarrez** (Vicepresidente)**, Gabriel Alejandro Cruz Maraboto** (Secretario)**, Gabriel Antonio Mendiola García** (Prosecretario)**, Jorge Monreal Montes de Oca** (Tesorero)**, Laura Alejandra Curiel Acosta** (Protesorero)**, Nohemí Ramírez Fernández** (Vocal Académico)**, Araceli Cruz González** (Vocal de Mutualidad) y **Miguel Morales Morales** (Vocal de Proyectos Legislativos), integrantes del **Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (Bienio 2023-2024); en uso de las atribuciones previstas en las fracciones II y III del artículo 189 y fracción I del artículo 195, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentamos las siguientes:

**PROPUESTAS DE REFORMA Y ADICIÓN**

**SOBRE DIVERSO ARTICULADO DE LA LEY NÚMERO 585 DEL NOTARIADO**

**PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** Desde el año 2015 está vigente en el Estado una Ley del Notariado que atiende y regula la función, sin que a la fecha se le haya efectuado modificación alguna. A pesar de ello no pueden hacerse a un lado las conocidas y sabidas opiniones y posturas del sector jurídico notarial doméstico, respecto a que la citada Ley carece de claridad, actualización y coherencia en varias de sus disposiciones, trayendo consigo ciertas limitantes y complicación en algunos aspectos de la actividad. Por tanto, sin dejar de reconocer la existencia mayoritaria de figuras y disposiciones valiosas, resulta oportuno y necesario modificar algunas y adicionar otras, con la idea de tecnificar la función en el Estado e implantar mayores soluciones prácticas[[1]](#footnote-1).

**II.** Adicional a lo anterior, no se pierde de vista que ya se encuentra expedido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante, e incluso en las propuestas, mencionado por sus iniciales como CNPCF), que plenamente deberá entrar en vigor a más tardar el primero de abril del año 2027. Dicho Código, con una perspectiva amplia basada en Tratados atingentes a Derechos Humanos, lenguaje inclusivo y sencillo, así como claridad textual para generar mayor seguridad jurídica, contiene una serie de disposiciones que inciden en la función notarial y que rompen con algunos paradigmas del Derecho, en especial lo concerniente a la capacidad jurídica de las personas; de ahí que algunas disposiciones de la vigente Ley deben adaptarse a esta nueva normativa[[2]](#footnote-2), independientemente de las reformas y adiciones que debe sufrir también el Código Civil del Estado, proyectadas paralelamente y en el mismo sentido a las aquí presentadas.

**III.** Conforme a lo expuesto, se ha realizado un análisis legislativo, doctrinal, pragmático y comparativo sobre algunos aspectos de la función notarial y del papel de las y los notarios en el Estado, cuyo resultado es el trabajo que se muestra a continuación, con propuestas sobre diversos temas que buscan mejorarla, erradicando equívocos conceptuales y estableciendo mejores líneas de proceder, con visión moderna y propositiva, buscando ideas vanguardistas, pero sustentadas jurídicamente.

**IV.** Para un adecuado estudio, atendiendo técnica legislativa, cada propuesta se encuentra compuesta de las 5 (cinco) partes o rubros siguientes: (i) el número progresivo de la propuesta presentada, (ii) el tema o materia atendida, (iii) el texto actual de la disposición, (iv) la explicación de la propuesta, y (v) la propuesta en sí. Dentro del rubro correspondiente al texto actual y a la propuesta en sí, en negrita y cursiva se ha resaltado la parte conducente que se propone modificar, suprimir o adicionar; por otro lado, cuando no existe texto actual en relación con alguna propuesta, se asienta la expresión *sin referencia*. Finalmente, se han agregados notas a pie de página para comentar y ampliar algunos puntos relacionados con la propuesta correspondiente.

**V.** Señalado lo anterior, y con perspectiva sobre las nuevas tendencias en materia notarial, estas son las 51 (cincuenta y un):

**P R O P U E S T A S**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **TEMA** | **TEXTO ACTUAL** | **EXPLICACIÓN** | **PROPUESTA**  |
| **1** | Sustitución de la palabra *Ejecutivo* por la de *Gobernador*. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)***IX.*** ***Ejecutivo: el Gobernador del Estado, titular del Poder Ejecutivo de la Entidad;*** ***X.*** Estado: el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;***XI.*** Estatuto: el ordenamiento que rige la organización y funcionamiento del Colegio; | La fracción IX del artículo 3 emplea el término “*Ejecutivo*” de una manera inapropiada y repetitiva, pues conforme a las Constituciones Federal y Local, la palabra “*Gobernador*” es la correcta para referirse precisamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado[[3]](#footnote-3), y no la de “*Ejecutivo*” en sí, que, como se observa y se sabe, está más vinculada a uno de los Poderes del Estado que a uno de sus órganos; en consecuencia, es procedente efectuar, por técnica jurídica, la sustitución de la palabra señalada, no sólo en esta fracción si no en toda la Ley. Así mismo, al incorporar el vocablo “*Gobernador*” y excluir “*Ejecutivo*”, el orden alfabético de los demás vocablos contenidos en las respectivas fracciones del artículo, se ve modificado; por tanto, habrá variación en el texto de las fracciones IX, X y XI. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)***IX.*** Estado: el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;***X.*** Estatuto: el ordenamiento que rige la organización y funcionamiento del Colegio;***XI. Gobernador: la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;***  |
| **2** | Definición de *kinegrama*. | Sin referencia | Se propone adicionar una fracción al artículo 3 para hacer referencia al *kinegrama*, que si bien el vocablo no está reconocido por la Real Academia Española, en el medio jurídico notarial ha tomado cierta relevancia, por ello es propicio asentar un concepto jurídico del mismo basado en el sentido que desde inicio se le ha brindado a dicho elemento, con la única variación de tener ahora carácter electrónico, y ser producido por el Colegio de Notarios del Estado, atendiendo lo previsto en el nuevo Estatuto del propio Colegio[[4]](#footnote-4). | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)***XI BIS. Kinegrama: impresión electrónica o digital en formato QR efectuada sobre cada hoja del testimonio y en la correspondiente a la razón de certificación de cotejo, que constituye un componente de seguridad adicional para los indicados documentos, y que es proveído y controlado por el Colegio en términos del Estatuto;***  |
| **3** | Precisión del concepto *notaría*. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XIII. Notaría: ***la oficina del Notario***; | La oficina del notario es uno de los elementos de la notaría, pero no es ésta en sí, por tanto, la fracción XIII del artículo 3 confunde la parte con el todo, ya que la oficina del notario es la sede física de la notaría[[5]](#footnote-5).La notaría, desde un concepto técnico y vanguardista, es una entidad, una unidad o conjunto de elementos jurídicos que están dispuestos para la prestación del servicio notarial[[6]](#footnote-6). | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XIII. Notaría: ***La entidad carente de personalidad jurídica, identificada con número progresivo, con sede física única, y que está conformada por elementos materiales e inmateriales organizados de manera autónoma por el o la notaria bajo su responsabilidad, destinados al ejercicio de su función;*** |
| **4** | Precisión del concepto *Notario Adscrito*. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XIV. Notario Adscrito: el Aspirante que ***suple las ausencias temporales o licencias del Notario de su Adscripción***; | Se considera importante precisar desde origen que el *notario adscrito* ejerce la función notarial en suplencia de quien lo propone y en virtud de autorización pertinente, previos requisitos de ley; de esta manera se tecnifica su concepto.Así mismo, atendiendo aspectos de convencionalidad y la tendencia del CNPCF, se determina emplear un lenguaje incluyente, por lo que se adiciona la expresión “*Notaria Adscrita*”. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XIV. Notario Adscrito ***o Notaria Adscrita***: el ***o la*** Aspirante ***al ejercicio del Notariado*** que***, previos requisitos de Ley, está autorizada por el Estado y por conducto del Gobernador, para ejercer la función notarial en suplencia de un notario o notaria que la propone para ese efecto;*** |
| **5** | Exclusión de la figura jurídica de la *delegación* en referencia a la fe pública. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XV. Notario o Notario Público: ***el profesional del derecho investido de fe pública por delegación del Ejecutivo***; | Primeramente, es importante puntualizar que el Estado es el depositario original de la fe pública, no lo es individualmente ninguno de sus órganos[[7]](#footnote-7).Por otro lado, trascedente resulta puntualizar también que el vocablo “*delegar”* significa: “*otorgar representación”* o “*hacer las veces de”*[[8]](#footnote-8). Atendiendo esta acepción, nos encontraríamos en el supuesto de que el notario o la notaria, al actuar, lo haría *en representación* o *haciendo las veces del Estado o de alguno de los órganos de este*, situación que desde luego no se presenta, pues el notario o la notaria actúa autónomamente, respondiendo por sí misma de su conducta. Por tanto, técnicamente la fe pública no la “delega” el Ejecutivo ni el Estado, sino que la *confiere* o *atribuye* este último, por conducto del Gobernador. Esto es así, ya que *conferir* implica *conceder o asignar una facultad*[[9]](#footnote-9), y en este caso, la fe pública es una facultad asignada, entre otros, al notario o la notaria; además, *atribuir* significa *dar algo a alguien como de su competencia[[10]](#footnote-10)* y brindar fe pública es competencia del notario o la notaria.En atención a ello, se propone un concepto diverso de notario, excluyendo lo relativo a la mal entendida “*delegación de la fe pública*”, pero respetando su esencia de profesional del derecho en ejercicio de la función notarial, al amparo de una patente, cuyo concepto también se propone modificar, siguiendo las ideas ya expuestas.  | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XV. Notario***, Notaria,*** Notario Público ***o Notaria Pública***: el ***o la*** profesional del derecho ***con patente expedida en términos de esta Ley para el ejercicio de la función notarial;*** |
| **6** | Precisión del concepto *Patente*. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XVII. Patente: el documento expedido por el ***Ejecutivo, mediante el que delega la fe pública*** para el ejercicio de la función notarial; | Se propone un nuevo concepto de *Patente* atendiendo las críticas ya efectuadas a la figura de la “*delegación de la fe pública*” y al vocablo “*Ejecutivo*”, agregando además su régimen de otorgamiento, suspensión o revocación en términos de ley. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XVII. Patente: el documento expedido por el ***Gobernador*** para el ejercicio de la función notarial, ***que se otorga, suspende o revoca de conformidad con las disposiciones de la Ley y demás aplicables;*** |
| **7** | Precisión del concepto *Protocolo*. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XVIII. Protocolo: el conjunto de ***folios, libros, apéndices, registros, sello, índices, kinegramas, hojas de papel seguridad, y demás documentos y elementos afectos a la función notarial***; | En puridad de técnica notarial, el vocablo *protocolo* se refiere únicamente a los libros donde el notario o la notaria, conforme a Ley, asienta y autoriza escrituras, actas y certificaciones de cotejo, así como a los correspondientes apéndices; por tanto, no se deben incluir en dicha acepción otros elementos que, a pesar de estar vinculados a la función notarial, tienen una aplicación y régimen distinto, por ello, es importante distinguirlos y separarlos[[11]](#footnote-11), de ahí que se proponga un nuevo concepto de *Protocolo*. | Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:(…)XVIII. Protocolo: el conjunto de ***libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario o la notaria, observando las formalidades que establece esta Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que ante ella se otorgan, con los respectivos apéndices; así como los libros de registro de cotejo con los correspondientes apéndices;*** |
| **8** | Distinción entre fe pública y fe pública notarial; modificación textual del artículo.  | Artículo 5. El Estado, depositario original de la fe pública, por conducto del ***Ejecutivo*** la ***delega*** a profesionales del derecho, mediante patente ***para el ejercicio de la función notarial, la cual se otorga, suspende o revoca de conformidad con las disposiciones de la Ley y demás aplicables, con el objeto de autenticar actos o hechos jurídicos, con base en los principios de seguridad y certeza jurídicas.*** | Atendiendo las críticas ya efectuadas a la figura de la “*delegación de la fe pública*” y al vocablo “*Ejecutivo*”, se propone modificar el texto del artículo 5, además, también para dejar claro que se trata de *fe pública notarial* y no de *fe pública en general*, pues tal y como está redactado parece que toda la *fe pública* del Estado le es conferida y corresponde exclusivamente a los notarios o notarias, cuando se sabe que existen otros operadores jurídicos que también la tienen conferida[[12]](#footnote-12).De igual manera se propone acotar el texto del citado artículo para hacerlo mayormente comprensible, sin que pierda su sentido, además de que parte del mismo se trasladó a la propuesta 6, y otros puntos ahí mencionados ya se ubican en diverso articulado de la misma ley. | Artículo 5. El Estado, depositario original de la fe pública, ***al conferirla*** a profesionales del derecho mediante ***la*** patente y por conducto del ***Gobernador, instaura la fe pública notarial;*** |
| **9** | Precisión del concepto *función notarial.* | Artículo 6. La función notarial ***se forma por el conjunto de actos y hechos jurídicos que se pasan por la fe pública delegada a los Notarios, para asegurar su autenticación, mediante el otorgamiento de instrumentos y la emisión de testimonios, así como su archivo, depósito o inscripción en el registro de la materia, de conformidad con la competencia y concurrencia que establecen las leyes y disposiciones aplicables.*** | El texto del artículo 6 reduce, equipara y confunde la acepción “*función notarial*”, con “*el conjunto de actos y hechos jurídicos que se pasan por la fe pública delegada a los Notarios”*. La “*función notarial*” es un concepto amplio, entraña el cúmulo de facultades, atribuciones y obligaciones a cargo del notario o notaria; es decir, conforma su competencia, que no se limita solo a la “*fe pública*”, pues esta, es una parte de ella[[13]](#footnote-13). Por otro lado, considerar que “*el conjunto de actos y hechos jurídicos que se pasan por la fe pública delegada a los Notarios*” forman la *función notarial*, concibe una mala interpretación sobre la actividad notarial, pues no son los hechos o actos jurídicos en sí quienes la forman, sino, como ya se dijo, todo un cúmulo de atribuciones y responsabilidades del notario o notaria; en consecuencia, se propone reorientar el texto del citado artículo con la idea de precisar el concepto de “*función notarial*”. | Artículo 6. La función notarial ***conforma la competencia del notario o notaria, que se constituye por el conjunto de facultades, atribuciones y obligaciones que le corresponden para prestar o realizar, bajo su responsabilidad, los servicios, trámites y actividades jurídicas previstas en esta Ley y demás ordenamientos o disposiciones aplicables, garantizando autenticidad, certeza y seguridad jurídica a la sociedad.*** |
| **10** | Sustitución del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* por el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* como disposición complementaria de la ley. | Artículo 7. En todo lo no previsto por la Ley se aplicarán, de manera complementaria y en su orden, el Código, el Código Civil ***y el Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos todos del Estado de Veracruz***. | Como es sabido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz dejará de tener vigencia a más tardar el 1º de abril del año 2027, y será sustituido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. De esta manera, cuando en los textos legislativos se haga referencia a la aplicación del primer Código, deberá haber modificación, y asentarse en su lugar el segundo y nuevo Código Nacional; en ese sentido está la propuesta.Igualmente, atendiendo la naturaleza de las distintas disposiciones que inciden en la función notarial, y la tendencia en temas de convencionalidad, resulta oportuno señalar las demás disposiciones que aplican y se observan, pues tal y como está redactado actualmente el artículo, parece muy taxativa y cerrada la supletoriedad, por lo que se busca dar sustento jurídico a la remisión que en la práctica realiza el notario o notaria a distintas leyes y tratados. | Artículo 7. En todo lo no previsto por la Ley se aplicarán, de manera complementaria y en su orden, el Código, el Código Civil ***del Estado de Veracruz y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.******En lo conducente se aplicarán también supletoriamente las disposiciones mercantiles, administrativas, fiscales, y demás relacionadas a la función notarial, que no se opongan a lo preceptuado en esta Ley; así como las disposiciones contenidas en los Tratados.*** |
| **11** | Sustitución de la palabra *Ejecutivo* por la de *Gobernador*, y la de *Delegar* por la de *Conferir*; además de precisar la figura *fe pública notarial.* | Artículo 8. Son atribuciones del ***Ejecutivo***: I. ***Delegar*** la ***fe pública***, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley; | Atendiendo las críticas ya efectuadas a la figura de la “*delegación de la fe pública*”, al vocablo “*Ejecutivo*” y a la importancia de precisar que se trata de *fe pública notarial*, se propone modificar la fracción I del artículo 8. | Artículo 8. Son atribuciones del ***Gobernador***: I. ***Conferir*** la ***fe pública notarial*** conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley; |
| **12** | Sustitución de la palabra *Ejecutivo* por la de *Gobernador*, y precisar la figura *fe pública notarial*. | Artículo 8. Son atribuciones del ***Ejecutivo***:(…)VI. Llevar el registro, archivo, depósito e inscripción de los actos y hechos jurídicos que se pasen por la ***fe pública***; | Atendiendo las críticas ya efectuadas al vocablo “*Ejecutivo*” y a la importancia de precisar que se trata de *fe pública notarial*, se propone modificar la fracción VI del artículo 8. | Artículo 8. Son atribuciones del ***Gobernador***:(…)VI. Llevar el registro, archivo, depósito e inscripción de los actos y hechos jurídicos que se pasen por la ***fe pública notarial;*** |
| **13** | Sustitución de la palabra *Ejecutivo* por la de *Gobernador* y la de *Notarios* por la de *Notarías*. | Artículo 8. Son atribuciones del ***Ejecutivo***:(…)VIII. Autorizar las permutas de ***Notarios***; | Técnicamente lo que se permuta son las cosas, no las personas; por tanto, debe modificarse esta fracción VIII del artículo 8 precisando que se trata de permuta de *Notarías*. | Artículo 8. Son atribuciones del ***Gobernador***:(…)VIII. Autorizar las permutas de ***Notarías;*** |
| **14** | Régimen de la *oficina notarial*. | Artículo 13. ***La Notaría es*** la oficina ***del Notario, donde*** se ***encuentra*** el protocolo, sistemas, arancel***es***, letrero***s, avisos,*** y demás documentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de ***los Notarios***, que esta Ley y demás normativa aplicable establezcan como obligatorios para el ejercicio de esa función. | Como ya se ha señalado (propuesta 3) la oficina notarial es la sede física de la notaría y, en consecuencia, el punto central donde opera el o la notaria. Atendiendo la unidad que representa la notaría (propuesta 3) es importante recalcar que por cada una de ellas solamente habrá una oficina, acuñándose de esta manera la figura: “*oficina notarial única*”. De igual forma, es importante recalcar que todo lo vinculado a la función notarial es de carácter esencial, orden público e interés social. Por ello, la oficina respectiva debe estar ubicada en un lugar autónomo e independiente, al cual se pueda ingresar y salir sin problema frente a cualquier eventualidad, debiendo reunir, además, requisitos de seguridad para los libros del protocolo, y restantes documentos e implementos notariales; en consecuencia, se restringe ubicar la *oficina notarial única* en el interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas. Así mismo, de esta manera se garantiza a las personas usuarias del servicio notarial claridad respecto a la naturaleza de los servicios que se prestan en una oficina notarial, y evita que exista confusión (véase las propuestas 16, 17 y 51).Adicionalmente, la *oficina notarial única* debe estar ubicada en un lugar de fácil acceso al público, debiendo reunir también requisitos de comodidad y seguridad respecto a la integridad del personal y de las personas usuarias, para garantizarles sus derechos humanos correspondientes, sin perder de vista la disponibilidad de las instalaciones para personas con alguna discapacidad. | Artículo 13.La oficina ***notarial* será única, por Notaría, y en ella se** ***encontrará*** el protocolo, sistemas, arancel, letrero y demás documentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño ***del notario o notaria***, que esta Ley y demás normativa aplicable establezcan como obligatorios para el ejercicio de esa función.***La oficina notarial única debe estar ubicada en un lugar de fácil acceso al público, debiendo reunir requisitos de seguridad para el personal, personas usuarias del servicio, libros del protocolo, y demás documentos y elementos notariales. Así mismo, la oficina notarial única deberá tener una estructura capaz de asegurar, a través de los medios personales, materiales y de las tecnologías adecuadas, un funcionamiento regular y eficaz.******Al ser la función notarial esencial, de orden público e interés social, no está permitido instalar la oficina notarial única en el interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.*** |
| **15** | *Resguardo de archivo y protocolo* en lugar distinto a la oficina notarial única | Sin referencia | Se ha determinado proponer la adición de un nuevo artículo para enfatizar el resguardo, orden, conservación y seguridad que debe predominar en el interior de las oficinas notariales respecto al uso del protocolo, archivo y demás elementos relacionados con el ejercicio de la función notarial.Por otro lado, tomando en cuenta la vigencia, pero no positividad del artículo 88 de la actual Ley del Notariado en el Estado[[14]](#footnote-14), es una realidad que hoy en día el área destinada para resguardo de los libros de protocolo y archivo representa una problemática operativa dentro de las oficinas notariales, pues en la gran mayoría de ellas se carece de espacio suficiente. Por tanto, se propone contar con un lugar oficial adicional y exclusivamente destinado a dicho fin, sustentado en la idea práctica de una custodia y cuidado dignos.Igualmente, dado que no se contaba con ello, se propone la acepción notarial del *archivo*, detallando su finalidad. | ***Artículo 13 BIS. El notario o notaria sólo puede usar y resguardar en su oficina notarial única, el protocolo y demás elementos afectos a la función, salvo lo previsto en esta misma Ley.******El archivo y documentos notariales deberán estar en orden, con los medios de almacenamiento y mantenimiento, tanto materiales como informáticos, que aseguren su adecuada conservación y facilidad en la prestación del servicio notarial.******El archivo es el lugar de la oficina notarial única donde se encuentran todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría y que no comprende a los libros del protocolo ni folios.******Cuando se trate de archivo muerto, apéndices y libros que tengan más de cinco años de haber sido autorizados por la Dirección General, el notario o notaria podrá resguardarlos en un domicilio distinto al de la oficina notarial, pero ubicado en el mismo municipio de adscripción, previo aviso a la Dirección General. Este domicilio no fungirá como oficina notarial, solo será para archivo y resguardo.*** |
| **16** | Uso restringido de la palabra o vocablo *Notario*, *Notario Público* o *Notaria*. | Sin referencia | Como ya se ha dicho (propuesta 14), la función notarial es de orden público e interés social; esta situación implica tomar medidas en beneficio y protección de la sociedad relacionadas con la actividad notarial. Una de dichas medidas es que quien ejerza la función notarial debe reunir una serie de requisitos y acreditar examen de oposición. Ahora bien, se sabe de casos donde personas han sido sorprendidas por quienes se ostentan como notarios o notarias sin serlo, lo que genera un desconcierto y afectación a la sociedad y a la misma institución; por ello, es importante ceñir el uso de la palabra o vocablo *Notario*, *Notario Público* o *Notaria,* únicamente a quienes sí lo son, de ahí la presente propuesta. | ***Artículo 14 BIS. Dada la naturaleza de orden público e interés social de la función notarial, el nombre y la profesión de Notario, Notario Público, Notaria o Notaria Pública, sólo podrá usarse y ejercerse por los licenciados en derecho que conforme a esta Ley hayan obtenido la Patente correspondiente, sin que ninguna otra persona, profesionista, funcionario o fedatario pueda utilizarlo u ostentarse como tal, aunque la legislación vigente por referencia confiera a su actuación efecto notarial.*** |
| **17** | Determinadas *prohibiciones a quien no ostente patente* para el ejercicio de la función notarial. | Sin referencia | En relación a esta propuesta, se remite a los comentarios ya efectuados en la anterior (propuesta 16). | ***Artículo 14 TER. Queda prohibido a quien carezca de patente expedida en términos de esta Ley:******I. Ostentarse como Notario, Notario Público, Notaria o Notaria Pública;******II. Ejercer funciones notariales;******III. Establecer u operar oficinas destinadas a prestar servicios notariales;******IV. Difundir avisos al público, por cualquier medio, inclusive anuncios o letreros fijados en oficinas de servicios o en locales comerciales, que den la idea equivocada o la falsa apariencia que ahí se realizan trámites, actividades o asesorías notariales.*** |
| **18** | *Penas* para quienes incurran en las prohibiciones de las propuestas 16 y 17. | Sin referencia | Para hacer efectivas la restricción y prohibición señalada en las propuestas 16 y 17, resulta conveniente, por coherencia jurídica, señalar las probables conductas delictivas y las penas correspondientes[[15]](#footnote-15). | ***Artículo 14 QUATER. Al que consienta que se realicen las conductas ilícitas referidas en los artículos 14 BIS y 14 TER de esta Ley, así como a sus autores, patrocinadores, beneficiarios o colaboradores de aquellos actos prohibidos, se les aplicarán las penas previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a la comisión del delito de usurpación de funciones públicas o de profesión, o cualesquiera otras que sean aplicables a dichas conductas.*** |
| **19** | *Prohibición de publicidad* por parte del notario o notaria. | Sin referencia | El notario o notaria no es un agente económico, ni la función notarial es considerada acto de comercio[[16]](#footnote-16), además, la intervención notarial se presta conforme al principio de rogación; en consecuencia, la función notarial, por su propia naturaleza, no puede, ni debe publicitarse de manera individual, de ahí la propuesta de incluir un artículo al respecto. [[17]](#footnote-17)Legalmente la única posibilidad de publicidad permitida es la de ostentar en el exterior de la oficina notarial un letrero o rótulo, para hacer del conocimiento público que ahí existe una notaría a cargo de cierto titular. | ***Artículo 16 BIS. Atendiendo el principio de rogación previsto en el artículo 16 de esta Ley, el notario o notaria está impedida para realizar cualquier publicidad o promoción de comercial sobre:******I. Sus servicios notariales; y******II. Reducción de costos en la prestación de estos.******No se considera publicidad la página web y los medios de comunicación digitales o virtuales (redes sociales) del notario o notaria, ni los programas de radio, televisión o plataformas digitales en que participe, o pláticas, conferencias, talleres, clases y demás similares en las que sea expositor, así como tampoco las publicaciones que realice en formato impreso o digital.*** |
| **20** | Sustitución y precisión de ciertos vocablos, expresiones y legislaciones aplicables. | Artículo 21. Son funciones de ***los Notarios***:I. Ejercer la fe pública ***delegada*** por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;(…)IV. Tramitar procedimientos no contenciosos, en los términos ***que dispongan las leyes del Estado***;V. Arbitrar, mediar o conciliar, ***con excepción*** de lo ***dispuesto por la legislación en materia*** de ***m***ecanismos ***a***lternativos de ***s***olución de ***c***ontroversias ***o conflictos***;VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias ***y diligencias*** ***de*** jurisdicción voluntaria que determine ***el Código de Procedimientos Civiles del Estado***, y ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;(…) | En relación a esta propuesta se remite a la explicación ya efectuada en las propuestas 1, 5 y 10.Así mismo, y en adición a lo anterior, es importante mencionar que los procedimientos no contenciosos, las informaciones testimoniales, las diligencias de jurisdicción voluntaria y las sucesiones, ahora están reguladas por el ya mencionado CNPCF, que concede competencia notarial.Por otro lado, en cuanto a la materia de *medicación* y *conciliación* se precisa la nueva normativa emitida al respecto[[18]](#footnote-18). | Artículo 21. Son funciones de ***los notarios o notarias***:I. Ejercer la fe pública ***notarial conferida*** por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;(…)IV. Tramitarprocedimientos no contenciosos en los términos ***de esta Ley y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;***V. Arbitrar***; así como*** mediar o conciliar ***en términos*** de lo ***previsto en la Ley General*** de ***M***ecanismos ***A***lternativos de ***S***olución de ***C***ontroversias**;**VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias, jurisdicción voluntaria, ***diligencias y demás trámites*** que determine ***esta ley y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como*** ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;(…) |
| **21** | Aclaración de *redacción respecto a los avisos de ausencia* y *legislación* aplicable. | Artículo 22. Son derechos de ***los Notarios***:(…)III. Solicitar licencia para separarse de la función notarial, o ***permiso*** para ***ausentarse*** de la misma, en los términos que autoriza la Ley;(…)VIII. Ser árbitro o secretario en procesos arbitrales o concursales, conciliador, mediador o amigable componedor, ***distintos a los regulados por la legislación en materia de m***ecanismos ***a***lternativos de ***s***olución de ***c***ontroversias ***o conflictos***;IX. Absolver posiciones mediante oficio cuando se trate de informes relacionados con sus funciones; y(…) | Respecto de la fracción III del artículo en cita se aclara su redacción, ya que el notario o notaria, en términos de ley, tiene derecho a avisar de su ausencia sin solicitar permiso o licencia.Sobre las propuestas de redacción a las fracciones VIII y IX se remite a la explicación de la propuesta 20, respecto a la normativa aplicable. | Artículo 22. Son derechos de ***los notarios o notarias:***(…)III. ***Presentar aviso,*** solicitar ***autorización*** o licencia***, en su caso,*** para ***separarse temporalmente*** de la función notarialen los términos que autoriza esta Ley;(…)VIII. Ser árbitro o secretario en procesos arbitrales o concursales***;*** ***así como*** conciliador, mediador o amigable componedor, ***en términos de lo previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;***IX. Absolver posiciones mediante oficio cuando se trate de informes relacionados con sus funciones, ***en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;*** |
| **22** | Aclaración de redacción respecto a los *días y horas de apertura de la oficina notarial*. | Artículo 23. Son obligaciones de ***los Notarios***:(…)IX. Mantener abiertas sus oficinas, en días hábiles***,*** por lo menos siete horas diarias; ***y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley;***(…) | En la propuesta se aclara la redacción de la fracción IX del artículo en cita, pues genera confusión al mencionar: *guardia los fines de semana*, *días festivos e inhábiles*, ya que, la “guardia” no tiene aplicación respecto a la función notarial; además, técnicamente el notario o notaria no tiene días inhábiles o festivos, pues la función se puede ejercer en cualquier día y a cualquier hora, salvo excepciones previstas en ley. | Artículo 23. Son obligaciones de ***los notarios o notarias:***(…)IX. Mantener abiertas sus oficinas en días hábiles ***y*** por lo menos siete horas diarias, salvo lo previsto para jornadas electorales; ***lo anterior, sin perjuicio de que puedan abrirse los sábados, e incluso los domingos, por elección del notario o notaria, o bien porque algún servicio en lo particular lo requiera y el notario o notaria pueda prestarlo;*** |
| **23** | Exclusión de *posibilidad concreta de excusa*. | Artículo 25. ***El Notario*** podrá excusarse de actuar:(…)II. En días inhábiles ***o fuera del horario que prevé la Ley***, salvo que se trate de casos de extrema urgencia o gravedad, de orden público o interés social;(…) | Se propone eliminar de la fracción II del artículo en cita, la expresión “*o fuera del horario que prevé la Ley*”, pues no existe tal disposición en la ley del notariado. | Artículo 25. ***El Notario o Notaria*** podrá excusarse de actuar:(…)II. En días inhábiles, salvo que se trate de casos de extrema urgencia o gravedad, de orden público o interés social;(…) |
| **24** | *Medida de seguridad opcional* para sello notarial. | Artículo 28. El sello ***del Notario*** en funciones será circular, con diámetro de cuatro centímetros, contendrá el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito en derredor el nombre completo del Estado y ***del Notario***, así como el número y el lugar de adscripción de la Notaría. | Se propone que el sello tenga integrado un micro grabado como medida de seguridad, situación que en la práctica sucede. | Artículo 28. El sello de*l Notario* ***o Notaria*** será circular, con diámetro de cuatro centímetros, contendrá el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito en derredor el nombre completo del Estado y del Notario ***o*** ***Notaria***, así como el número y el lugar de adscripción de la Notaría. ***Adicionalmente podrá tener integrado, como medida de seguridad, un micro grabado que libremente elija el o la notaria.*** |
| **25** | *Ampliación de uso del sello notarial* en diversa documentación. | Sin referencia | Es una realidad que los notarios o notarias, para dotar de mayor certeza a la documentación emitida por ellas, plasman en la misma su sello, lo que ha sido admitido benéficamente por las autoridades y la sociedad en general; con esta propuesta se pretende reconocer dicha buena práctica notarial. | ***Artículo 28 BIS. Además de los casos que prevé esta Ley, el o la Notaria asentará el sello notarial en la documentación relacionada con su actuación que enseguida se menciona:******I. En papelería oficial como: avisos preventivos o segundos avisos, avisos en general, informes o copias literales de los testimonios que deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad;******II. En solicitudes de informes, declaraciones y liquidaciones fiscales, dirigidos a cualquier autoridad;******III. En avisos, citatorios e instructivos;*** ***IV. En toda clase de constancias dirigidas a particulares o certificaciones; y******V. En los informes, solicitudes y cualquier comunicación que dirija al Gobernador, a la Secretaría, a la Dirección General, a las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y al Colegio.*** |
| **26** | *Equivalencia funcional* del sello del Notario o Notaria Adscrita. | Sin referencia | Se propone establecer equivalencia funcional entre el sello del Notario o Notaria Adscrita y el sello del Notario o Notaria. | ***Artículo 28 TER. Lo previsto en los artículos 27, 28 y 28 BIS de esta Ley, aplicará en el mismo sentido para el caso del sello correspondiente al Notario Adscrito o Notaria Adscrita.*** |
| **27** | Precisión del concepto *documentos notariales*. | Artículo 83. Los documentos notariales ***son los instrumentos y certificaciones que se pasan ante la fe pública delegada por el Estado al Notario, y que se elaboran para autenticar actos o hechos jurídicos, con el fin de garantizar a la colectividad el ejercicio de sus derechos derivados de una operación o el libre disfrute de sus bienes,*** con base en los principios de seguridad y certeza jurídica***s***. | El artículo en cita proporciona un concepto limitado sobre los *documentos notariales*, pues lo constriñe únicamente a los instrumentos y certificaciones, cuando dicho concepto es más amplio; de ahí la necesidad de precisar la acepción conforme a la propuesta que se presenta.Además, dado el contexto, se propone también señalar la esencia de dichos documentos. | Artículo 83. Los documentos notariales ***tienen eficacia jurídica y valor probatorio pleno en juicio o fuera de él respecto de su contenido, salvo prueba en contrario, y sin importar que sean físicos, electrónicos o digitales; se elaboran*** con base en los principios de ***legalidad,*** certeza y seguridad jurídica.***Son catalogados como tal: el acta, la escritura, el testimonio, el cotejo, la copia certificada, la certificación, los avisos y los informes que el o la notaria debe rendir.*** |
| **28** | Precisión del concepto de *protocolo abierto.* | Artículo 84. En el ***ejercicio de la función notarial en el*** Estado, se utilizará únicamente el sistema de protocolo abierto, ***el cual se integra por el libro o juego de libros, folios utilizados, el índice, el libro de registro de certificaciones y, en todos los casos, sus correspondientes apéndices, en los que el Notario, de conformidad con las disposiciones aplicables, asentará y autorizará las escrituras, actas y certificaciones que se otorguen ante su fe***.***Para asentar las escrituras y las actas, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.*** | Se propone sintetizar el contenido del artículo 84; primero, suprimiendo la expresión “*ejercicio de la función notarial en el*”, pues en nada beneficia ni afecta el sentido de dicha oración; en segundo lugar, para evitar repeticiones, se remite al concepto de protocolo ya proporcionado en la propuesta 7; y finalmente, por tratarse de una idea distinta, se determina crear un nuevo artículo con el segundo párrafo. De igual manera se propone reconocer que ciertos documentos empleados o adicionados en los Libros forman parte del protocolo abierto, pues atendiendo el concepto actual pareciera que no le pertenecen. | Artículo 84. En el Estado se utilizará únicamente el sistema de protocolo abierto, ***entendiéndose por este lo previsto en la fracción XVIII del artículo 3 de esta Ley. Forman parte del protocolo también:******I. Las escrituras, actas o certificaciones de cotejos que lleven la razón de no pasó;******II. Los folios inutilizados por el o la notaria conforme a esta Ley;******III. Las hojas en las que constan las razones de apertura, cierre, sustitución de notario o notaria y aquellas que se hubieran agregado para asentar notas complementarias; y******IV. El índice de los instrumentos asentados en cada Libro del protocolo.*** |
| **29** | Conformación de *nuevo artículo* con el segundo párrafo del anterior. | ***Artículo 84.***(…)Para asentar las escrituras y las actas, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras. | Se crea un nuevo artículo, para colocar ahí el segundo párrafo y parte final del original artículo 84, ya que, a pesar de estar vinculada, contiene una idea distinta al resto del texto actual. | ***Artículo 84 BIS.*** Para asentar las escrituras y las actas, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras. |
| **30** | Claridad en la redacción del artículo, y adición de una causa de extracción de los libros de protocolo de la oficina notarial. | Artículo 86. Los folios, ***los*** libros del protocolo y sus respectivos apéndices, ***que estén en uso o ya concluidos,*** deberán ***estar*** siempre en la ***Notaría y*** sólo podrán ser extraídos ***por el Notario*** en los casos siguientes:I. Por orden expresa del Ejecutivo;II. Para la autorización de razón de cierre a la Dirección General;III. En caso de siniestro o fuerza mayor;***IV. Para recabar firmas a las partes cuando éstas no puedan asistir a la Notaría, pero siempre dentro de su demarcación notarial;***V. Cuando la autoridad lo ordene, previo respaldo electrónico, con motivo del procedimiento de supervisión notarial;VI. Para su resguardo en la Dirección General; yVII. En los demás casos que determine la Ley y otras disposiciones aplicables. | La redacción actual del artículo contiene una mezcla y confusión sobre los folios, libros del protocolo y apéndices, en cuanto a los casos de su extracción de la oficina notarial, pues aplica los mismos casos para ellos, cuando por su naturaleza deben ser distintos; por ejemplo, respecto de los folios no se requiere autorización de razón de cierre de la Dirección General. Por ello se propone una redacción clara y puntual en cada supuesto.Asimismo, se propone adicionar una causa más de extracción de los Libros: *el empastado de los mismos*, pues se trata de una necesidad práctica.Finalmente, también se propone eliminar la expresión “*que estén en uso o ya concluidos,*” pues esa condición no importa para la aplicación de lo previsto en el artículo. | Artículo 86. Los folios,libros del protocolo y sus respectivos apéndices deberán ***permanecer*** siempre en la ***oficina notarial única, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 13 BIS de esta Ley, para los libros del protocolo y sus correspondientes apéndices.* Solo** podrán ser extraídos ***de la oficina notarial única, bajo la estricta responsabilidad del notario, notaria o de quien los sustituya en su función,*** en los casos ***de excepción*** siguientes:I. ***Los libros del protocolo*** para:**a)** La autorización de ***la*** razón de cierre ***por parte de*** la Dirección General; y***b) Su envío a empastar, previo aviso al Colegio;******II. Los folios, para recabar firmas a las partes cuando éstas no puedan asistir a la oficina notarial única, pero siempre dentro de su demarcación notarial.*****III.** ***Los folios, libros del protocolo y sus respectivos apéndices:******a)*** En caso de siniestro o fuerza mayor;***b)*** Cuando la autoridad lo ordene, ***con motivo del proceso de supervisión notarial o de cualquier otra naturaleza;******c)*** En los demás casos que determine ***esta*** Ley y otras disposiciones aplicables. |
| **31** | Adición del concepto de *folio.* | Artículo 91. Los folios serán:(…)  | Para mayor claridad jurídica se propone adicionar, al principio de este artículo, el concepto notarial de folio. | Artículo 91. ***Los folios que forman o formarán el libro o libros integrantes del protocolo son las hojas oficiales empleadas por el o la notaria para asentar en ellas las escrituras o actas notariales, y en su caso, los cotejos.*** Los folios ***para asentar las escrituras o actas notariales*** serán: (…) |
| **32** | Inclusión de *índice de instrumentos por cada Libro del Protocolo.* | Artículo 99. (…) | Como novedad, para mayor orden y control interno en las oficinas notariales y para efectuar una revisión más óptima de la razón del cierre del Libro de Protocolo, se propone que a cada Libro se le agregue en soporte papel la parte del índice que le corresponde, respecto a los instrumentos asentados en el mismo. Para ello deberá adicionarse un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley. | Artículo 99. (…)***Después de la razón de cierre de cada libro de instrumentos o de registro de cotejos, el o la notaria agregará en soporte papel la parte del índice que a este corresponda respecto de los instrumentos o cotejos asentados en el mismo, con una leyenda al respecto autorizada con su firma y sello notarial.*** |
| **33** | Precisión del concepto de *escritura* | Artículo 101. Escritura es el instrumento que ***para hacer constar un acto jurídico el Notario asienta en su protocolo***. | El concepto legal de escritura resulta corto y errado, pues si atendemos el actual concepto de protocolo, nítidamente veremos que una escritura no se *asienta* en el mismo, sino únicamente en los folios, además, en una escritura puede hacerse constar más de *un acto jurídico*; por eso se propone un concepto más técnico.Por otro lado, los procedimientos que el o la notaria puede realizar conforme al nuevo CNPCF, sin duda entrañan acuerdos o situaciones que voluntariamente implican generar consecuencias jurídicas, por tanto, los mismos deben hacerse mediante escritura y no a través de acta. | Artículo 101. Escritura es el instrumento que ***el notario o la notaria asienta en el folio o folios*** para hacer constar ***uno o más actos o negocios jurídicos, así como procedimientos civiles no contenciosos, y que, firmada por las partes, autoriza con su firma y sello notarial.*** |
| **34** | Redacción de *escrituras de lectura fácil*. | Artículo 103. ***El Notario*** (…)III. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil; | Las nuevas tendencias notariales indican que, acorde con las convenciones internacionales incidentes en la función, así como con el espíritu del último párrafo del artículo 145 del CNPCF, debe facilitarse la lectura de instrumentos a personas con algún grado de discapacidad.Atendiendo dicha directriz, se propone adicionar a la fracción III del artículo 103 de la ley, lo conocido en el argot notarial como “escrituras de lectura fácil”.[[19]](#footnote-19) | Artículo 103. ***El notario o la*** ***notaria*** (…)III. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil; ***así mismo, se procurará emplear en la redacción del instrumento palabras cotidianas, breves y sencillas, para que, en su caso, sean comprendidas por personas con discapacidad intelectual, adultos mayores y personas con diversidad cultural***; |
| **35** | Sustitución del juicio de capacidad legal por el *juicio de capacidad de discernimiento, y, en su caso, la accesibilidad a algún tipo de apoyo*. | Artículo 103. ***El Notario*** (…)IX. Hará constar:a) Que ***los*** comparecientes acreditaron su identidad ***y que a su juicio tienen capacidad legal***;(…) | Conforme a lo previsto en el artículo 445 del CNPCF, todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena, por tanto, ya no se requiere el juicio del notario o notaria para calificar sobre la *capacidad legal*; no obstante, debe ahora *calificar el grado de la capacidad de discernimiento de las personas comparecientes* (distinta a la capacidad jurídica) para verificar su comprensión del acto concreto que están realizando en base a un consentimiento informado[[20]](#footnote-20); en este sentido se hace la propuesta.Por otro lado, también resulta importante que en caso de existir alguna discapacidad por parte de la persona compareciente, esta pueda recibir y utilizar el *apoyo* necesario para el ejercicio de su capacidad jurídica*[[21]](#footnote-21)*.  | Artículo 103. ***El notario o la notaria*** (…)IX. Hará constar:a) Que ***las personas*** comparecientes acreditaron su identidad y que ***manifestaron su voluntad de manera informada, consciente y libre; así mismo, que en caso de personas con alguna discapacidad, se les hizo saber a estas la accesibilidad para recibir y utilizar el apoyo necesario, así como los ajustes razonables respectivos, para el ejercicio de su capacidad jurídica;***(…) |
| **36** | Precisión de redacción sobre *no poder firmar por discapacidad física*. | Artículo 103. ***El Notario*** (…)IX. Hará constar:(…)d) Que ante ***él*** manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ***ésta o no*** lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, ***el*** compareciente imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmará a su ruego la persona que al efecto elija. Si le faltare uno de los pulgares, bastará la huella del restante; y si le faltaren ambos, bastará la firma de la persona quehubiere designado para que firme a su ruego; a tal efecto, ***hará constar la certificación que sobre el particular haga el Notario***; | Esta propuesta consiste solo en precisar, como causa de no poder firmar autógrafamente, una discapacidad física de la persona; precisión que se basa en el artículo 137 fracción III del CNPCF. | Artículo 103. ***El notario o la notaria*** (…)IX. Hará constar:d) Que ante ***ella o él*** manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ***esta,*** o ***bien,*** no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar ***autógrafamente por presentar una condición de discapacidad física***. En este último caso, **la persona** compareciente imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmará a su ruego la persona que al efecto elija. Si le faltare uno de los pulgares, bastará la huella del restante; y si le faltaren ambos, ***podrá, en su caso, plasmar la de los dedos índice o uno de ellos; si le faltaren los cuatro dedos referidos,*** bastará la firma de la persona que hubiere designado para que firme a su ruego; ***a tal efecto, el notario o notaria asentará certificación sobre esta circunstancia***; |
| **37** | Instauración del *instrumento de certificación de antecedentes* | Sin referencia | La práctica notarial nos lleva a idear soluciones que abonen en la prestación óptima del servicio notarial. La propuesta que se presenta justamente deriva de ello, pues se trata de obviar en extensas repeticiones de datos sobre operaciones que tienen un origen inmobiliario común, y busca la elaboración y presentación de escrituras concretas, sencillas y entendibles, consistentes en confeccionar un instrumento previo llamado *de* *certificación de antecedentes* que contenga toda la historia inmobiliaria, para no estar asentándolos repetitivamente en cada escritura subsecuente, la cual solo tendrá en su texto una breve referencia a dicho instrumento de certificación.[[22]](#footnote-22) | ***Artículo 103 BIS. Cuando ante un notario o notaria se vayan a otorgar diversas escrituras cuyos actos o negocios jurídicos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo inmediato anterior de esta Ley, con las excepciones siguientes:******I. En un primer instrumento que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el notario o notaria relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos o negocios jurídicos;******II. En las escrituras subsecuentes que contengan la enajenación, constitución de gravámenes o cualquier otro acto o negocio jurídico, el notario o notaria no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior de este artículo, sino sólo hará mención del otorgamiento de éste y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente notarial y registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, la subdivisión, la información testimonial donde haya acreditado el derecho respecto de las construcciones, o la constitución del régimen de propiedad en condominio cuando se trate de actos o negocios jurídicos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;******III. Cuando la escritura de lotificación, subdivisión, información testimonial sobre construcciones o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado por el mismo notario o notaria ante quien se otorguen los actos o negocios jurídicos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y*** ***IV. Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos o negocios jurídicos sucesivos, el notario o notaria podrá optar por anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.*** |
| **38** | Exclusión de la referencia sobre *capacidad legal, incapacidad natural e incapacidad civil*. | Artículo 104. ***El Notario*** deberá cerciorarse de la identidad de los comparecientes con la presentación de un documento de identificación oficial, con fotografía, del cual deberá agregar una copia al apéndice***; de que tienen capacidad legal, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil***. | Se propone eliminar la parte final del artículo 104, atendiendo al ya mencionado principio del artículo 445 del CNPCF: “*todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena”*, así como al contenido del artículo décimo noveno transitorio del CNPCF que deroga lo concerniente a los procedimientos de interdicción. Por otro lado, tal y como está señalado en la propuesta 35, ya se habla ahí de *capacidad natural* o *juicio de discernimiento;* en consecuencia, también se propone excluir de este artículo la expresión “*que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural*.” | Artículo 104. ***El notario o notaria*** deberá cerciorarse de la identidad de ***las personas comparecientes*** con la presentación de un documento de identificación oficial, con fotografía, del cual deberá agregar una copia al apéndice. |
| **39** | Impedimento para otorgar escritura en caso de requerirse *designación extraordinaria de apoyo*. | Artículo 105. Si los ***comparecientes*** carecieren de los requisitos legales para acreditar la identidad, no se otorgará la escritura. | Conforme a lo previsto en el artículo 446 del CNPCF, si no es posible conocer la manifestación de voluntad de los comparecientes a pesar de haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para ello, se requerirá la determinación de apoyo necesario o extraordinario por parte de la autoridad jurisdiccional.[[23]](#footnote-23)Además, conforme al artículo 453 del CNPCF, en ningún caso se podrá tramitar ante notario o notaria asuntos no contenciosos en los que esté involucrado la designación extraordinaria de apoyo, salvo aquellos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.En atención a lo anterior, se propone adicionar al artículo 105 en referencia, un texto que haga mención a dicho impedimento. | Artículo 105. Si ***las personas*** comparecientes carecieren de los requisitos legales para acreditar la identidad no se otorgará la escritura.***Tampoco se otorgará si a juicio del notario o notaria se requiere designación extraordinaria de apoyo en virtud de no ser posible conocer la manifestación de voluntad de las personas comparecientes, a pesar de haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para ello, incluyendo haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables respectivos.*** |
| **40** | Mejora y ampliación de texto sobre comparecencia de *personas con discapacidad auditiva*. | Artículo 106. Si ***alguno*** de ***los*** comparecientes ***fuere sordo***, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer designará a una persona que lea en sustitución de él, misma que le dará a conocer el contenido ***de la escritura*** por medio de signos o de otra manera, lo que certificará el Notario dentro de la escritura. | Atendiendo las tendencias sobre la forma de referirse a las personas con alguna discapacidad, se propone la sustitución del término *sordo* por la de *persona con discapacidad auditiva.* Así mismo, el desarrollo del texto propuesto se complementa mayormente con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 y fracción VIII del artículo 137, ambos del CNPCF. | Artículo 106. Si ***alguna de las personas*** comparecientes ***posee discapacidad auditiva leerá por sí misma la escritura.*** Si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona ***intérprete o traductora*** que ***la*** lea en sustitución de ***ella y le dé a*** conocer ***su*** contenido, ya sea ***por medio de signos, por la lengua de señas mexicana, o bien de otra manera fehaciente.*** ***El notario o notaria advertirá a la persona intérprete o traductora antes de iniciar su intervención, de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad y sobre su obligación de realizar la interpretación fielmente.******La persona intérprete o traductora declarará al notario o notaria la forma en que comunicó el contenido de la escritura y sus consecuencias jurídicas a la persona compareciente con discapacidad auditiva, y también que se ha conducido con la verdad y que comunicó cabalmente el contenido del instrumento. La escritura será firmada también por la o las personas intérpretes o traductoras.******La persona intérprete o traductora deberá permanecer al lado de la persona compareciente durante todo el tiempo que implique la prestación del servicio notarial.******De igual manera, la persona otorgante o compareciente en el instrumento notarial, podrá ocupar apoyo propio consistente en cualquier dispositivo de escucha o medio mecánico o tecnológico, que le permita y le asegure la manifestación de su voluntad informada, consciente y libremente expresada.******El notario o notaria asentará certificación sobre el particular.*** |
| **41** | Inclusión de un artículo sobre *personas que no sepan o no puedan leer por poseer discapacidad visual*. | Sin referencia | Como aspecto novedoso se propone la inclusión de un artículo que determine la accesibilidad de apoyo para ejercer la capacidad jurídica por parte de las personas que no sepan leer o que no puedan hacerlo por poseer discapacidad visual o alguna otra que se los impida. Así mismo, el desarrollo del texto propuesto se complementa mayormente con lo previsto en la fracción VIII del artículo 137 del CNPCF. | ***Artículo 106 BIS. Tratándose de personas que declaren no saber leer, o bien no poder hacerlo por poseer discapacidad visual o alguna otra que se los impida, éstas se impondrán de los términos y alcances de la escritura por la lectura que de la misma haga el notario o notaria en presencia de una persona de apoyo designada por ellas mismas, debiendo realizarse una segunda lectura por parte de la persona de apoyo, quien también firmará la escritura.******El notario o notaria advertirá a la persona de apoyo antes de iniciar su intervención, de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad y sobre su obligación de realizar la lectura fielmente.******La persona de apoyo deberá permanecer al lado de la persona compareciente durante todo el tiempo que implique la prestación del servicio notarial.******De igual manera, la persona otorgante o compareciente en el instrumento notarial, podrá ocupar apoyo propio consistente en cualquier dispositivo o medio mecánico, tecnológico o de lectura, que le permita y le asegure la manifestación de su voluntad informada, consciente y libremente expresada.******El notario o notaria asentará certificación sobre el particular.*** |
| **42** | Mejora y ampliación de texto sobre comparecencia de *personas que no conocieren o no hablen el idioma español*. | Artículo 107. La ***parte*** que no conociere el idioma español, se acompañará de ***un*** intérprete elegido por ella. La ***parte*** que sí conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete que a su derecho convenga. | Se propone la mejora y ampliación del texto sobre comparecencia de personas que no conocieren o no hablen el idioma español, atendiendo las nuevas tendencias y mayormente lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 y algunos aspectos del artículo 137, ambos del CNPCF. | Artículo 107. La ***persona compareciente u otorgante*** que no conociere ***o no hable*** el idioma español, se acompañará de ***una persona intérprete*** elegida ***y designada*** por ella ***que conozca su lengua o idioma, así como el español***. La ***persona compareciente u otorgante*** que sí conozca ***o hable*** el idioma español podrá también llevar ***otra persona intérprete*** que a su derecho convenga.***La persona intérprete declarará al notario o notaria que conoce, entiende y habla el idioma o lengua de quien la ha elegido y designado; por su parte, el notario o notaria advertirá a la persona intérprete antes de iniciar su intervención, de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad y sobre su obligación de realizar la interpretación fielmente.******La persona intérprete manifestará que se ha conducido con la verdad y que comunicó cabalmente el contenido del instrumento. La escritura será firmada también por la o las personas intérpretes.******La o las personas intérpretes deberán permanecer al lado de la o las personas comparecientes durante todo el tiempo que implique la prestación del servicio notarial.******De igual manera, la persona otorgante o compareciente en el instrumento notarial, podrá ocupar apoyo propio consistente en cualquier dispositivo o medio tecnológico o de traducción que le permita y le asegure la manifestación de su voluntad informada, consciente y libremente expresada.******En este supuesto, el notario o notaria asentará certificación sobre el particular***  |
| **43** | Precisión del concepto de *acta* y las *diligencias que pueden efectuarse* a través de ella. | Artículo 114. Acta notarial es el instrumento que ***el Notario*** asienta en el ***protocolo*** para hacer constar ***un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; así como el reconocimiento de firmas o huellas digitales o ratificación de contenido de documentos***. | Con una redacción más técnica se propone asentar el concepto de acta notarial, estructurando ordenadamente las diligencias que se pueden efectuar a través de ella por el notario o notaria.Se excluye como diligencia notarial lo concerniente a realizar *notificaciones*, ya que técnicamente y conforme al CNPCF, ello es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, pues consiste precisamente *en dar a conocer el contenido de una resolución jurisdiccional*[[24]](#footnote-24). En cambio, se prevé como figura notarial propia la *entrega de documentos*, que en la práctica se solía confundir con una notificación.De igual manera, se establece la posibilidad de realizar *diligencia de consignación y depósito* prevista expresamente en el CNPCF[[25]](#footnote-25).Finalmente, en consonancia con el artículo 383 del CNPCF se prevé lo relativo al reconocimiento de documentos firmados de manera autógrafa, con firma electrónica, o con asentamiento de huellas dactilares. | Artículo 114. Acta notarial es el instrumento que ***el notario o notaria*** asienta en el ***folio o folios y que autoriza con su firma y sello notarial para hacer constar:******I. Diligencias de entrega de documentos, interpelaciones, consignación y depósito, protestos, u otras en las que el notario o notaria intervenga conforme a esta y demás Leyes o disposiciones;******II. El reconocimiento de documentos firmados de manera autógrafa, con firma electrónica, o con asentamiento de huellas dactilares;******III. La protocolización de documentos; y******IV. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario o notaria.*** |
| **44** | *Directrices sobre la actuación notarial* en el desarrollo las distintas diligencias | Artículo 116. A petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos, ***el Notario*** hará ***personalmente*** las ***notificaciones, interpelaciones,*** diligencias ***y protestos,*** con o sin presencia ***de la parte interesada, atendiendo a las reglas siguientes:******I. En las notificaciones:***a) ***La diligencia*** la realizará en el domicilio que al efecto señale el solicitante, cerciorándose que es el indicado; de no ser así, se abstendrá de practicar la diligencia y así lo hará constar;b) Si encuentra a la persona a quien ***deba notificar, le entregará*** un instructivo firmado y sellado que ***contenga*** una relación clara y sucinta de su objeto ***y copia de los*** documentos correspondientes ***si los hubiere***, y solicitará su firma, si no la estampare, consignará este hecho en el acta que levante al efecto;c) Si en la primera ***búsqueda*** no encontrare a la persona que deba ***notificar***, le dejará aviso ***para que lo espere al día siguiente a hora determinada; de no esperarlo, practicará la diligencia con quien legalmente la pueda atender***;d) Si la persona a quien se deba ***notificar, o aquella con quien se entienda la diligencia,*** se negare a recibir ***la notificación*** o no estuviere presente, ***se fijará*** el instructivo y ***copia*** de los documentos correspondientes en la puerta del domicilio, se asentará razón del hecho en el acta que se levante y se entenderá legalmente hecha la ***notificación***; y***e) Toda notificación surtirá sus efectos legales al siguiente día hábil del día en que se practique.***II. En las interpelaciones, apercibirá ***al interpelado*** de que en caso de no dar respuesta a sus preguntas se tendrán por contestadas en sentido afirmativo. ***Si no encontrare a la persona a quien deba interpelarse, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada; de no esperarlo se levantará acta y así lo hará constar***;***III.*** En las diligencias para dar fe de hechos señalará todas las circunstancias que apreciare, con mención específica, en su caso, de la identidad o características de quienes intervienen en la misma;***IV.*** En los protestos realizará la diligencia en los términos que indique la legislación de la materia;***V.*** Tratándose del cotejo de copias de documentos que obren en archivos de cualquier naturaleza, ***su texto se insertará en el acta y*** se hará constar que concuerdan con sus originales o las diferencias que se hubieren encontrado. La copia del documento cotejada con su original se agregará al apéndice y a los testimonios. ***En forma análoga se procederá cuando se cotejen certificaciones referentes a datos que obren en un archivo determinado, siempre y cuando le sea proporcionada una copia al Notario***; y***VI.*** La fuerza pública prestará a los Notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la ley, cuando se les opusiere resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de los mismos.Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la ***Notaría*** dentro de los dos días siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público. En todo caso, bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practique la diligencia, y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación. ***El Notario*** autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes.En caso de que así se requiera, **el Notario** designará ***un*** intérprete, sin perjuicio de que la persona con quien se deba practicar la diligencia pueda nombrar ***otro*** a su costa. | Con redacción más técnica se propone una reestructura sobre las directrices que el notario o notaria debe observar en el desarrollo de las diligencias.Al excluirse como diligencia notarial lo concerniente a las *notificaciones*, por consecuencia también se elimina lo relativo al momento en que las mismas surten efectos, pues dicha previsión está contemplada en el CNPCF.Sobre la diligencia de *entrega de documentos* las directrices correspondientes se establecen atendiendo gran parte de lo previsto en el CNPCF[[26]](#footnote-26).Respecto a las *interpelaciones* se determina que ahora debe hacerse constar en el acta, el apercibimiento efectuado y cada una de las preguntas y respuestas realizadas, además de aplicar, supletoriamente en lo conducente, lo previsto para la entrega de documentos.Respecto a la diligencia de consignación y depósito se remite al procedimiento establecido en el CNPCF (artículos 400 y 403, entre otros).Finalmente se modifica lo concerniente al auxilio que debe prestar la fuerza pública al notario o notaria en sus actuaciones o diligencias previstas en esta disposición, partiendo de la idea que se trata del ejercicio de una actividad de orden público e interés social. | Artículo 116. ***Salvo lo previsto en las fracciones II y III del artículo 114 de esta Ley que siempre se realizarán con presencia de los solicitantes,*** a petición de parte, que podrá ser por comparecencia ***física,*** por escrito,por comunicación **o comparecencia *a través de*** cualquiermedio electrónico, ***digital, óptico o tecnológico, el notario o notaria*** hará las diligencias ***y la verificación de hechos, con o sin presencia del propio solicitante o requirente, asentando este hecho en el acta, conforme se indica a continuación:******I. En la entrega de documentos:***a) Las realizará en el domicilio que al efecto ***le hubiere señalado la persona*** solicitante, ***debiendo cerciorarse previamente que es el correcto;*** de no ser así, se abstendrá de practicar la diligencia, ***consignando este hecho en el acta que al efecto levante. En su caso, el notario o notaria asentará los medios por los cuales se cercioró de que se trata del domicilio correcto y los signos exteriores del inmueble;***b)Si ***en primera diligencia*** encuentra a la persona a quien deba ***entregarle los documentos, el notario o notaria le proporcionará un*** instructivo firmado y sellado ***por él o ella misma, que contendrá: el nombre de la persona a quien se dirige,*** una relación clara y sucinta del objeto ***de la diligencia, fecha y hora de la entrega, así como sellados y firmados completamente los respectivos documentos por el propio notario o notaria. Se solicitará a la persona receptora de los documentos, su nombre, identificación y la firma de recibido, si no se estampare o no proporcionare los datos, el notario o notaria consignará este hecho en el acta que al efecto levante sin que la misma pierda eficacia, agregando al apéndice un ejemplar del instructivo y de los mismos documentos entregados; si se negare a proporcionar su identificación, el notario o notaria describirá en el acta respectiva los rasgos particulares de la persona que atendió, sin que la negativa impida la actuación;***c) Si en primera ***diligencia no encontrare a la persona que deba entregarle los documentos, cerciorada previamente de que se trata del domicilio correcto, el notario o notaria le dejará aviso de espera sellado, firmado y datado, en el cual le señalará el motivo de la diligencia a efectuar, la fecha y hora para que la espere, que no podrá ser menor de seis horas ni exceder de veinticuatro horas contadas a partir del día en que dejó el aviso, así como la advertencia de que en caso de no encontrarla en la fecha y hora señalada, la diligencia se efectuará en términos de esta ley. El aviso de espera podrá recibirlo cualquier persona que se ubique en el domicilio señalado para efectos, y el notario o notaria solicitará a quien atienda la diligencia, su nombre, identificación y la relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con la persona a quien se dirige el aviso de espera; si se negare a proporcionar los datos solicitados, el notario o notaria describirá en el acta que al efecto se levante, los rasgos particulares de la persona que atendió, sin que la negativa impida la actuación. En caso de no haber alguien en el domicilio que lo reciba, o habiéndolo se negare, el aviso de espera se adherirá o fijará en lugar visible del domicilio, procediendo el notario o notaria a consignar este hecho en el acta que al efecto levante, agregando al apéndice un ejemplar del aviso de espera;******d) Si la persona a quien deba entregarle los documentos se negare a recibirlos, no estuviere presente a pesar de haberse dejado aviso de espera, o no hubiere alguien con quien entender la diligencia, el notario o notaria procederá a adherir el instructivo y los documentos correspondientes en la puerta del domicilio donde se realiza, asentándose razón del hecho en el acta que se levante, y se tendrá como legalmente hecha la entrega de documentos. En caso de no ser posible adherir el instructivo y los documentos correspondientes, se depositarán en el interior del inmueble por cualquier acceso, asentándose razón del hecho en el acta que se levante, y se tendrá como legalmente hecha la entrega;******e) Si la persona a quien deba entregarle los documentos no estuviere presente a pesar del aviso de espera, pero si hubiere alguien con quien entender la diligencia, el notario o notaria procederá, en lo conducente, como se indica en el inciso b) de esta fracción. El notario o notaria solicitará a quien atienda la diligencia su nombre, identificación y la relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con la persona a quien se dirige la entrega de documentos; si se negare a proporcionar los datos solicitados, el notario o notaria describirá en el acta que al efecto se levante, los rasgos particulares de la persona que atendió, sin que la negativa impida la actuación;******f) Si derivado del aviso de espera referido en el inciso c) de esta fracción, la persona buscada se presenta en la oficina notarial para ser atendida, podrá entregársele en ese momento el instructivo y los documentos correspondientes, conforme se indica en el inciso b) de esta misma fracción;******g) Si el domicilio en el cual deben entregarse los documentos comprende un inmueble con acceso restringido por estar ubicado en el interior de un edificio, conjunto, condominio, fraccionamiento, establecimiento o cualquier otro lugar similar, el notario o notaria solicitará el acceso con la persona que en ese momento se ostente como encargada del ingreso y salida a dicho edificio, conjunto, condominio, fraccionamiento, establecimiento o lugar similar; en caso de permitirse el ingreso se desahogará la diligencia conforme proceda. De no permitírsele el acceso, el notario o notaria procederá como se indica en el inciso c) de esta fracción, llevándose a cabo el desahogo de la diligencia con la persona encargada del ingreso y salida; la subsecuente diligencia de entrega de documentos, la efectuará el notario o notaria conforme se indica en los incisos b), d) o e) de esta fracción, según corresponda, llevándose a cabo, en su caso, el desahogo de la diligencia con la persona encargada del ingreso y salida;******h) El notario o notaria tendrá la opción de recabar fotografías del domicilio y del desarrollo de la diligencia, de lo cual se tomará nota en el acta que se levante, agregándose las mismas al apéndice.***II. En las interpelaciones ***el notario o notaria*** apercibirá a ***la persona interpelada*** de que, en caso de no dar respuesta a sus preguntas, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo***, haciéndose constar expresamente en el acta el apercibimiento efectuado y cada una de las preguntas y respuestas realizadas.******Será aplicable a las diligencias de interpelación, en lo conducente y en cuanto sean compatibles, lo previsto en la fracción I de este artículo.*** ***Si se hubiere dejado aviso de espera para que la persona a interpelar espere a fecha y hora determinada, de no esperar, se levantará acta y así lo hará constar.***III. ***En la consignación y el depósito, el notario o notaria realizará la diligencia en los términos que indica el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;******IV.*** En las diligencias para dar fe de hechos, ***el notario o notaria*** señalará todas las circunstancias que apreciare, con mención específica, en su caso, de la identidad o características de quienes intervienen en la misma.***En el supuesto de haber iniciado la actuación, y la persona solicitante se desista de ella antes de su conclusión, el notario o notaria podrá continuarla a petición de quien estando presente manifieste tener interés legítimo en la continuación, siempre que se relacione con los mismos hechos y una vez que se hubieren garantizado los honorarios del notario o notaria.******Cuando se solicite al notario o notaria dar fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos o hacerlos constar, una vez que todos se hayan realizado, en dos o más actas correlacionadas, o bien, en una sola acta.******V.*** En los protestos realizará la diligencia en los términos que indique la legislación de la materia.***VI.*** Tratándose del cotejo de copias de documentos que obren en archivos de cualquier naturaleza, se hará constar que concuerdan con sus originales o las diferencias que se hubieren encontrado. La copia del documento cotejada con su original se agregará al apéndice y a los testimonios.***VII.*** Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia o en la ***oficina notarial*** dentro de los dos días siguientes a los hechos, si esta dilación no perjudica los derechos de los interesadoso viola disposiciones legales de orden público. ***VIII.*** En todo caso bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practiquen las diligencias, y su negativa a proporcionarlo o identificarse no impedirá la actuación.***IX. El notario o notaria*** autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el solicitante, interesado o los intervinientes.***X.*** En caso de que así se requiera, ***el notario o notaria*** designará ***una persona*** intérprete ***o traductora,*** sin perjuicio de que la persona con quien se deba practicar la diligencia pueda nombrar ***otra*** a su costa.***XI.*** La fuerza pública ***deberá prestar*** auxilio ***al notario o*** ***notaria*** que lo requiera cuando se le opusiere resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de ella al llevar a cabo las diligencias que deba practicar conforme a lo previsto en ley. ***Si el notario o notaria, después de haber solicitado el auxilio no lo recibiere, y por consecuencia de dicha falta hubiere consecuencias negativas o irreparables en la realización de la misma, o en la integridad física del propio notario o notaria, la autoridad se hará acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad de estas.*** |
| **45** | Inclusión de un artículo sobre *reconocimiento de documentos firmados de manera autógrafa o con firma electrónica*. | Sin referencia | Como aspecto novedoso se propone la inclusión de un artículo que determine autónomamente lo relativo al reconocimiento de documentos firmados de manera autógrafa, con firma electrónica, o con asentamiento de huellas dactilares. El desarrollo del texto propuesto se elaboró en consonancia con lo previsto en el artículo 383 del CNPCF, que determina el *reconocimiento de documentos firmados en forma autógrafa o electrónica*. Esto significa que queda abolida la práctica de hacer únicamente el reconocimiento de firmas, separado del reconocimiento del contenido del documento, ahora se reconoce todo, tanto firma como contenido.Ahora bien, el reconocimiento de documentos con asentamiento de huellas dactilares no está previsto en el artículo 383 del CNPCF, sin embargo, es una realidad que ello se trata de una práctica notarial sana y benéfica, por tanto, se conserva.Respecto al reconocimiento de documentos firmados electrónicamente se establece un proceso basado en ideas asentadas en diversos artículos del Libro Octavo del CNPCF | ***Artículo 116 BIS. El reconocimiento de documentos firmados de manera autógrafa, con firma electrónica, o con asentamiento de huellas dactilares, implica el reconocimiento tanto del contenido como de las firmas o huellas.******En estas actuaciones, el notario o notaria hará constar al pie o en algún espacio del anverso o reverso del propio documento que le fuera presentado, la certificación del reconocimiento por parte de la persona solicitante, señalando fecha, número de libro y acta levantada al respecto, además de asentar razón sobre la identificación, datos generales y, en su caso, representación de la persona solicitante; así mismo, el notario o notaria plasmará su sello, su firma y un kinegrama en la certificación de reconocimiento.******Si el espacio disponible en el propio documento presentado al notario o notaria no fuere suficiente para el reconocimiento, este se hará en hoja por separado fijándola a dicho documento, sellando y rubricando las uniones.*** ***La certificación de reconocimiento que asiente el notario o notaria en los documentos deberá contar con las firmas autógrafas o huellas del solicitante.******Cuando se trate del reconocimiento de un documento con firma electrónica, el notario o notaria deberá verificar el documento presentado con el que se encuentre en la página de internet, base de datos, plataforma, sitio digital, registro virtual, dispositivo o cualquier espacio tecnológico, según corresponda, señalando tanto en la certificación como en el acta, las circunstancias correspondientes.******El notario o notaria hará constar en el acta levantada al respecto, la naturaleza del documento y una relación sucinta del hecho o acto jurídico que se contiene en el mismo, debiendo agregar al apéndice un ejemplar del referido documento.******Cuando se trate de documentos con firma electrónica avanzada, el notario o notaria actuará como Autoridad Certificadora, sujetándose a los lineamientos y requisitos previstos al respecto en esta Ley.*** |
| **46** | Precisión del concepto *cotejo*. | Artículo 120. Certificación es la anotación que con su sello, firma y kinegrama, ***el Notario*** hace constar ***hechos relativos al cotejo de documentos, reconocimiento de firmas, huellas o contenidos***. | Con redacción más técnica se propone nueva acepción del *cotejo*, eliminándose del texto original lo relativo al reconocimiento de firmas, huellas o contenidos, que ha quedado establecido en diverso artículo (propuesta 45). | ***Artículo 120. La*** certificación ***de cotejo*** es la anotación que ***en términos de Ley asienta el notario o notaria*** con su firma, sello ***notarial*** y kinegrama***, para*** hacer constar ***la comparación o confrontación de un documento con otro considerado como original, ya sea en soporte papel o en soporte electrónico, teniéndolos a la vista.*** |
| **47** | Inclusión de un artículo precisando el concepto *documento original*. | Sin referencia | Se propone como novedad incorporar y reconocer lo que constituye un *documento original* en relación con el tema de cotejo. | ***Artículo 120 BIS. Para la realización de algún cotejo, el notario o notaria considerará como original no solo el propio documento, sino también la copia certificada de éste, ya sea expedida por el propio notario o notaria, por otro notario o notaria, o bien, por cualquier autoridad legitimada para ello.*** ***Tratándose documentos electrónicos o digitales, se considerará original el contenido o alojado en algún dispositivo o medio tecnológico, óptico o de cualquier tecnología que se le presente al notario o notaria.*** |
| **48** | Proceder en caso de *cotejo de documentos electrónicos o digitales*; precisión para asentar la *certificación en caso de espacio insuficiente*. | Artículo 124. En el cotejo de copias de documentos, se hará constar la naturaleza de los que se presenten, si son originales o copias certificadas y si concuerdan entre ellos o las diferencias que se hubieran encontrado.Después de cotejar los documentos ***el Notario hará la anotación que corresponda,*** estampando su sello y firma en todas las hojas ***del documento*** y en la última página asentará la certificación con el sello, kinegrama y firma ***del Notario***. | Dada su naturaleza, se propone la forma de hacer el cotejo de los documentos electrónicos o digitales, adicionando un párrafo al artículo 124 citado.Así mismo, se propone una solución práctica en caso de que no hubiere espacio suficiente para asentar la razón o certificación de cotejo. | Artículo 124. En el cotejo de copias de documentos, se hará constar la naturaleza de los que se presenten, si son originales o copias certificadas y si concuerdan entre ellos o las diferencias que se hubieran encontrado.***Los documentos electrónicos o digitales presentados por la persona solicitante del cotejo en soporte papel, serán considerados como una representación gráfica o impresa de aquellos. En estos casos, el notario o notaria hará la confrontación o comparación del soporte papel con lo contenido o alojado, electrónica o digitalmente, en el dispositivo o medio de cualquier tecnología que se le presente; el notario o notaria asentará razón de ello, y la declaración efectuada por la persona solicitante en el sentido de que el documento electrónico es auténtico e íntegro, y que se encuentra sin alteración alguna.***Después de cotejar los documentos, el ***notario o notaria estampará*** su sello y firma en todas las hojas ***que los integren***, y en la última página asentará la certificación con el sello, kinegrama ***y su*** firma; ***si no hubiere espacio suficiente, se observará lo previsto en el artículo 121 de esta Ley***.  |
| **49** | *Exclusión de datos generales* en el *testimonio*. | Sin referencia | Como una novedosa medida de seguridad, incluso reclamada constantemente por las mismas personas usuarias del servicio notarial, se propone no transcribir en los testimonios los datos generales de las personas, sin que ello provoque catalogarlos como parciales. Esta medida no causa afectación alguna, ya que, ante cualquier necesidad de verificación de datos generales, pueden observarse los procedimientos legales correspondientes. | ***Artículo 125 BIS. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 125 de esta Ley, por protección de datos personales no se transcribirán en el testimonio los datos generales de la o de las personas comparecientes u otorgantes que consten asentados en las escrituras o actas notariales. Esto no cataloga al testimonio como parcial.*** |
| **50** | *Sanción en caso de no procedencia de queja* contra notario o notaria. | Sin referencia | Es sabido que existen casos en los cuales se presentan quejas contra notarios o notarias sin que las mismas cumplan con los extremos previstos en la ley, o bien se trata de situaciones o hechos no comprobados o procedentes; en consecuencia, se realiza esta propuesta, estando la sanción inspirada en el artículo 192 fracción III del CNPCF. | ***Artículo 185 BIS. En caso de que se deseche o declare improcedente una queja en contra de algún notario o notaria, se impondrá, a quien la hubiere formulado, una multa que no podrá ser inferior a cien ni exceder de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*** |
| **51** | Delitos contra la función notarial. | Sin referencia | Si bien es cierto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya se prevén conductas que pueden encuadrar en temas vinculados al ejercicio de la función notarial o fe pública (véase propuestas 16 y 17), nada obsta que dentro de esta ley se inserten algunas conductas que puedan también catalogarse como delictivas. Así, se propone el reconocimiento de los siguientes delitos: *Usurpación de Función Notarial*, *Uso de Documento Falso*, *Falsificación de Sello Notarial*, y *Falsedad ante Notario o Notaria*.Al respecto es preciso señalar que la técnica legislativa de orden permite que en una ley de materia especial se incorporen delitos. | ***TÍTULO SÉPTIMO******DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN NOTARIAL******CAPÍTULO ÚNICO******Sección Primera******Usurpación de Función Notarial******Artículo 210. Se impondrá una sanción de pena privativa de libertad de seis meses a tres años y multa por cincuenta UMAS a la persona o personas que realicen las siguientes conductas:*** ***I. Sin tener Patente de Notario o Notaria expedida por el Gobernador, ofrezca la prestación de servicios notariales a que se refiere esta Ley en el territorio del Estado, y por cualquier medio de comunicación, o bien, encuadre en alguno de los supuestos que establecen los artículos 14 BIS, 14 TER y 14 QUATER de esta Ley;******II. A quien fuere Notario, Notaria, Notario Adscrito o Notaria Adscrita y estando suspendido temporalmente o cesado, ofrezca por cualquier medio de comunicación prestar los servicios notariales a que se refiere esta Ley o los preste; o******III. Al Notario o Notaria que tenga otra oficina además de su oficina notarial única, ya sea dentro o fuera de su demarcación notarial.*** ***Cualquier persona e incluso la Dirección General, en la fecha que tenga conocimiento de las conductas mencionadas en este artículo, hará la denuncia ante el Fiscal competente, quien de inmediato investigará los hechos denunciados, iniciándose al efecto el proceso correspondiente, lo cual se comunicará al Gobernador por conducto de la Dirección General. En caso de omisión por parte de cualquier funcionario de la Dirección General, se hará acreedor a las sanciones de ley.******Sección Segunda******Uso de Documento Falso******Artículo 211. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa por cincuenta UMAS a quien intervenga con cualquier carácter en un acto notarial y presente al Notario, Notaria, Notario Adscrito o Notaria Adscrita, o a los auxiliares, colaboradores o trabajadores de éstas, documentos falsificados, alterados, imitados del original o que simulen éste, para ser usados en la actuación notarial.******También comete este delito el Notario, Notaria, Notario Adscrito, Notaria Adscrita, o sus auxiliares, trabajadores o colaboradores que, a sabiendas que el documento ha sido falsificado o alterado, los utilice en el ejercicio de la función notarial; en el mismo sentido aplicará si se trata de algún folio o folios falsificados o alterados.******Artículo 212. El Notario, Notaria, Notario Adscrito o Notaria Adscrita, que en el ejercicio su función, o sus auxiliares, trabajadores o colaboradores, detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán avisar a la Dirección General y al Colegio.*** ***Sección Tercera******Falsificación de Sello Notarial******Artículo 213. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa por cincuenta UMAS al Notario, Notaria, Notario Adscrito o Notaria Adscrita, en ejercicio de su función, o a sus auxiliares, colaboradores o trabajadores que utilicen un sello notarial distinto al autorizado y registrado en la Dirección General y el Colegio.******Sección Cuarta******Falsedad ante Notario o Notaria******Artículo 214. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa por cincuenta UMAS a la persona otorgante, compareciente o usuaria que falte a la verdad en un hecho, acto, negocio jurídico, trámite o diligencia extrajudicial no contenciosa, otorgados ante Notario, Notaria, Notario Adscrito o Notaria Adscrita.*** |
|  |  |  |  |  |

1. “(…) *la propia seguridad jurídica ha sido transformada o ampliada en algunos casos para actos que tradicionalmente eran impensables* (…). *Por ello, el objetivo que se presenta es analizar las posibilidades de la actividad notarial y su función de prevención y seguridad jurídica que puede brindar al ciudadano en la era de la protección de los derechos humanos, la sociedad de la información y el derecho comparado* (…)”. CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla; PÉREZ FUENTES, Gisela María; y PONS Y GARCÍA, Jorge Vladimir.- *Derecho Notarial. Nuevas Tendencias.-* Tirant to Blanch.- Ciudad de México; 2020.- pags. 15 y 16. [↑](#footnote-ref-1)
2. Respecto a la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas ocasiones lo siguiente: “*Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véanse, entre otros, la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-3)
4. Verificar los artículos 161 al 164 del nuevo Estatuto del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la Tesis identificada con el número de Registro Digital 2026231. [↑](#footnote-ref-5)
6. Así lo dicen algunos tratadistas, como Jorge Ríos Helling en su obra *La práctica del derecho notarial*. [↑](#footnote-ref-6)
7. La misma Ley del Notariado vigente en nuestra entidad así lo dice en su artículo 5: “*El Estado, depositario original de la fe pública*…”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase en el Diccionario de la Real Academia Española el concepto de “Delegar”: *1. tr. Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación*. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase en el Diccionario de la Real Academia Española el concepto de “Conferir”: *1. tr. Conceder, asignar a alguien una dignidad, un empleo, una facultad o un derecho*. [↑](#footnote-ref-9)
10. Igualmente, véase en el mismo diccionario la acepción de “*atribuir*”: *2. tr. Señalar o asignar algo a alguien como de su competencia.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Independientemente de la doctrina unánime al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española señala sobre el término *protocolo*: *1. m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Tenemos así: *fe pública registral*, *fe pública electoral*, *fe pública consular*, *fe pública de correduría pública*, *fe pública de secretarios de juzgados*, entre otras, que también las atribuye el Estado. [↑](#footnote-ref-12)
13. Las personas notarias realizan, entre otras, las siguientes actividades, que no necesariamente implican otorgar fe pública: *asesoría, mediación, recaudación de impuestos, obtención de información, archivo y custodia documental, coadyuvancia con la administración pública en la verificación de autorizaciones o permisos, auxiliar de la hacienda pública en la verificación de pago de contribuciones.* [↑](#footnote-ref-13)
14. Que en su primer párrafo señala: “*Artículo 88. Después de cinco años, contados a partir de la razón de cierre autorizada de cada libro, el Notario, previo respaldo electrónico del mismo, remitirá a la Dirección General el libro para su resguardo, junto con sus respectivos apéndices y copia del respaldo electrónico.*” [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase artículo 258 fracción III del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase la Tesis identificada con el Registro Digital número 187163. [↑](#footnote-ref-16)
17. Recomendable verificar el contenido del dispositivo identificado como: “*ARTICULO 29.- PUBLICIDAD CONTENIDO LIMITES*” del documento: “*Deontología y Reglas de Organización del Notariado*”, emitido por la Unión Internacional del Notariado; consultable en <https://www.uinl.org/organizacion-de-la-funcion>. [↑](#footnote-ref-17)
18. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año en curso (2024). [↑](#footnote-ref-18)
19. “*3. Utilizar lenguaje sencillo.*

*Se recomienda la elaboración de oraciones cortas, en lenguaje sencillo, evitando tecnicismos, con letra lo más clara posible y con un formato que facilite la lectura y la comprensión, en caso en que sea escrita. Las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, así como las personas sordas, hipoacúsicas, sordociegas y las personas mayores pueden requerir mayor tiempo y disponibilidad personal para comunicarse, por parte del operador. Se sugieren como buenas prácticas de atención aplicar los ajustes que resulten necesarios; como, por ejemplo, para el caso de no comprender la consulta que realiza una persona con discapacidad, preguntar nuevamente evitando situaciones de nerviosismo, otorgando a cada persona el tiempo necesario, y evacuando las dudas en lenguaje sencillo y claro. Es esencial la lectura explicativa, simplificadora y aclaratoria del documento público, por parte del notario.*” GUÍA NOTARIAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; EL NOTARIO COMO APOYO INSTITUCIONAL Y AUTORIDAD PÚBLICA; Comisión de Derechos Humanos; Unión Internacional del Notariado; p. 30. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sobre este trascendental tema resulta importante estudiar completamente la *GUÍA NOTARIAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD* que se compartió a los integrantes del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la Circular 079/24 de fecha 27 de julio del año 2024. [↑](#footnote-ref-20)
21. Verificar el contenido del artículo 445 del CNPCF. [↑](#footnote-ref-21)
22. Esta propuesta está inspirada en el artículo 104 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México [↑](#footnote-ref-22)
23. “*El notario debe calificar el resultado final de la actuación con apoyos; en caso de juicio negativo puede y debe denegar su autorización si considera que no concurre una voluntad coherente, libre, consciente e informada.*” GUÍA NOTARIAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; EL NOTARIO COMO APOYO INSTITUCIONAL Y AUTORIDAD PÚBLICA; Comisión de Derechos Humanos; Unión Internacional del Notariado; p. 46. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase el segundo párrafo del artículo 194 del CNPCF [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase los artículos 400 y 403, entre otros, del CNPCF. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 207 del CNPCF. [↑](#footnote-ref-26)